

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 252976000693201400044

Sentenciado: José Alcibiades Lozada Álvarez

Delito: Peculado

Incidente de Reparación Integral - Sentencia No. 016- 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el incidente de reparación integral promovido por la víctima en este asunto, ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN- CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial, contra el sentenciado JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ.

II. ANTECEDENTES.

Previo el agotamiento de las formalidades de ley, este Juzgado mediante sentencia calendada 7 de octubre de 2022, condenó a JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ como autor responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, del que fue víctima la ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN- CUNDINAMARCA, a las penas principales de 8 años de prisión y multa de \$192.710.800; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 8 años, negándole la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Tal condena se fundamentó en que, conforme a los medios probatorios incorporados durante el juicio, esta actuación se originó en virtud de denuncia impetrada por la Gerente de la Empresa Policlínico del municipio de Junín, Cundinamarca, donde informa hechos acaecidos entre el 20 de diciembre de 2013 y el 11 de octubre de 2014 en esa entidad. Según la denunciante, dentro de la ESE se desempeñaba como Subgerente JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, quien fue nombrado mediante Resolución Administrativa No. 18 del 11 de noviembre de 2012,

ejerciendo dentro de sus funciones *“Realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para la administración de las cuentas bancarias de la entidad con el fin de garantizar el manejo de los recursos y realizar los pagos que requiera la entidad”*. En desarrollo de sus funciones realizaba transferencias virtuales desde las cuentas bancarias que la ESE Policlínico de Junín tenía en el banco Bancolombia, desde las cuales se hacían los pagos de nómina de empleados de la entidad y pago a los acreedores. Dentro de estas cuentas bancarias se encontraban, la cuenta corriente No. 249-914996556 y las cuentas de ahorros Nos. 249-16350682, 249-15379776, 249-30743603, 249-15142377. El 17 de octubre de 2014 JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, no regresó a trabajar a la ESE Policlínico de Junín y tras el abandono de su cargo, se detectó irregularidades en el manejo de las cuentas de ahorros y cuenta corriente que la entidad tenía para ese momento en Banco Bancolombia. Se logró establecer que JOSÉ ALCIBIADES se apropió de manera indebida y en provecho suyo de dineros públicos de la ESE POLICLÍNICO DE JUNÍN, a través de 38 transferencias virtuales de dinero que envió a su cuenta de ahorros personal que tenía en Banco Bancolombia No. 341-35523005 y un pago por PSE, sin justificación alguna ni soporte contable, dinero que asciende a la suma de \$192'710.800.

Con las pruebas debatidas en juicio se demostró, efectivamente una afectación total de \$192.710.800, los cuales no contaron con ningún tipo de soporte contable. A través de la prueba pericial, se determinó que existían unos recursos que se ejecutaron para su labor y que tuvieron otra destinación, lo que se pudo constatar con los extractos bancarios, convenios y certificaciones contables analizadas en el desarrollo del juicio oral.

Fue claro para el Despacho que JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ se aprovechó de su cargo y de la confianza que habían depositado en él tanto la gerente saliente como la entrante, para mantener bajo su poder los tokens que servían para realizar el traslado y pago de las cuentas que administraba y custodiaba, con el único fin de apropiarse de dineros de la Empresa del Estado, que tenían una destinación específica.

En síntesis, se concluyó que con las pruebas debatidas en el juicio se pudo establecer con certeza, que se configuraron los elementos objetivos del tipo penal de peculado por apropiación, esto es: (i) que la conducta fue realizada por un servidor público; (ii) que hubo un abuso del cargo para apropiarse de los recursos de una

entidad del Estado; y (iii) que la apropiación se realizó sobre recursos cuya tenencia o custodia estaban en cabeza del acusado por razón de sus funciones.

Dentro del término oportuno, la víctima, a través del apoderado judicial, manifestó su interés en promover el incidente de reparación integral, el cual en su oportunidad fue admitido por este Juzgado y se evacuaron, debidamente, las audiencias previstas por los artículos 102, 103 y 104 de la Ley 906 de 2004, sin que hubiera prosperado la posibilidad de conciliación sobre la indemnización de perjuicios.

III. DE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDA.

El apoderado judicial de la víctima, solicita se ordene a JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, cancelar en favor de su representada la suma de \$192.710.800, como daño patrimonial o material. Que como quiera que el peculado se produjo en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 hasta el 11 de octubre de 2014, solicita la indexación de los dineros sustraídos a valores presentes. También solicita el reconocimiento y pago de los rendimientos financieros que producen los valores sustraídos por el condenado, causados desde el 20 de diciembre de 2013 hasta la fecha de su pago. Además, pide que se ordenen medidas cautelares pertinentes sobre bienes actuales que posea el condenado o los que en futuro adquiera.

La parte incidentante impetró como pruebas documentales las que obran dentro del expediente, tales como: a). Las certificaciones que acreditan la calidad de empleado del condenado en la E.S.E. Policlínico de Junín; b). La declaración rendida por ANSELMO QUINTERO FARFÁN, funcionario de la Fiscalía, que demuestra el valor del dinero sustraído por el condenado; c). El auto por medio del cual se reconoció al Apoderado de Víctima; y d). La sentencia con la cual se condenó al señor JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ.

La Defensa no hizo solicitud de pruebas.

IV. ALEGACIONES.

Fracasadas las fases de conciliación y habiendo solo pruebas documentales, las partes presentaron sus argumentos de cierre en el siguiente sentido:

El Apoderado de la Víctima. Indicó que está plenamente demostrada la sustracción del dinero por parte del condenado, la cuantía que sustrajo con ocasión del cargo que ocupaba. Considera que estos son elementos suficientes para que se ordene la reparación integral, teniendo en cuenta el valor, la indexación de esos valores y el lucro cesante de los mismos.

Por su parte, el señor Defensor argumentó que el Despacho deberá tener en cuenta que su defendido se encuentra privado de la libertad, hace 4 años, lo que ha imposibilitado cualquier ingreso, el recibo de cualquier medio económico para reparar a la víctima. En cuanto al tema de la indexación y de alguna liquidación que se pueda allegar, el juez no está llamado a hacer ese tipo de apreciaciones financieras, toda vez que la parte demandante es quien debe allegar esa liquidación y en este caso no se allegó. Por lo que solicita se falle únicamente con lo que presentó la parte demandante. Adujo que el incidente de reparación integral se tramita como un proceso civil, y el Juez no está llamado a decretar pruebas de oficio para llenar ese tipo de vacíos que deja la parte demandante, en cuanto a los valores que está reclamando como indexación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Acorde con lo preceptuado por los artículos 94, 96 y 97 del Código Penal, en concordancia con los artículos 102 a 105 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los perjuicios causados con la conducta punible a la que venimos haciendo referencia, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

La Jurisprudencia ha explicado la naturaleza jurídica del incidente de reparación integral, así:

<<Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional>>(Corte Suprema de Justicia, rad. 36784, mayo 5 de 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

a. Legitimación en la causa.

En el caso bajo examen se tiene acreditado el presupuesto procesal de legitimación en la causa, de una parte, por activa, habida cuenta que dentro de la actuación se le reconoció a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICLÍNICO DE JUNIN su calidad de víctima, conforme a los elementos materiales probatorios que soportaron la sentencia condenatoria emitida en este asunto.

En igual medida, se encuentra acreditado que el único obligado a la indemnización del daño es el aquí procesado, JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, por condena ya ejecutoriada, quien compareció al proceso, asistido por su defensor de confianza. Ya lo preceptúa el canon 96 del Código Penal que: *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, estén obligados a responder”*.

Establecida como se encuentra la legitimación en la causa de las partes comparecientes a este trámite incidental, se procede con el estudio de la pretensión incoada.

Así pues, respecto de los perjuicios materiales, por concepto de daño emergente, la víctima, a través de su apoderado judicial, solicitó en primer lugar, la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTO PESOS (\$192.710. 800.00), que corresponden al monto del valor apropiado con ocasión de la conducta punible.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se encuentra integrado por el daño emergente y el lucro cesante; el artículo 1614 del mismo estatuto, señala:

<<Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento>>.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido:

<<De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para

reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC15996-2016 Radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

En palabras de la Corte: <<{...} El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación>>. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16690-2016-Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Así, la indemnización por daño emergente ha de comprender únicamente el monto requerido para el restablecimiento de las cosas a su anterior estado; una aspiración indemnizatoria adicional que se relacione con los perjuicios futuros derivados de la imposibilidad de obtener utilidad o ganancias con ocasión del daño, se denomina lucro cesante.

En el caso bajo examen, tenemos que en el plenario obra copia de la sentencia condenatoria y en su motivación se consignó:

<< (...) Lo anterior demuestra una afectación total de **\$192.710.800**, los cuales no cuentan con ningún tipo de soporte contable ni destinación específica, como debió ser, según lo declarado por la contadora de la ESE POLICLINICO DE JUNÍN, DIANA GUTIERREZ LOBO y ratificado por el perito contable JOSE ANSELMO QUINTERO FARFAN. Este valor corresponde a los hechos que constituyen la acusación y que fueron plenamente debatidos en sede de juicio oral y que guardan relación con el valor dado por la Fiscalía sus alegatos finales, que aunque hizo alusión a diversos valores, los mimos hacen parte de los guarismos aquí relacionados. En todo caso, la Fiscalía concretó la suma de **\$192.710.800**, como valor apropiado ilegalmente por el acusado, como también quedó demostrado, entonces no es de recibo que el señor defensor diga en sus alegatos, que se dieron unos valores que ahora lo sorprende, cuando se pudo establecer que estos hicieron parte de los informes descubiertos en la acusación y guardan relación coherente tanto con la prueba pericial como con el informe contable, ya aludido.

Se pudo establecer con certeza que la cuenta de destino 341-3552305 de Bancolombia, a donde llegaron los dineros de los convenios y de la cuenta de la ESE, estaba a nombre del aquí procesado JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, esto gracias a las búsquedas selectivas en base de datos que se hicieron por parte del investigador contable sobre las cuentas intervenidas.>>

De manera que, como se dejó plasmado en la sentencia condenatoria, la cual hizo transito a cosa juzgada, tal cifra fue dada a conocer tanto en la acusación como con el informe pericial presentado en juicio a través del interrogatorio del investigador perito, JOSÉ ANSELMO QUINTERO FARFÁN, como prueba de la Fiscalía. En este estadio procesal no se requiere revisar dicha declaración, pues las manifestaciones allí vertidas y la prueba documental incorporada, escuchadas en el transcurso del juicio

oral fueron plenamente valoradas, resultando acreditado que la suma apropiada por el aquí sentenciado JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, fue de \$191.710.800; por tanto, resulta claro para el Despacho que ese debe ser el punto de partida de la indemnización pretendida y la suma constitutiva de daño emergente.

Así, la procedencia de la condena de perjuicios por el anterior aspecto, no admite discusión alguna y en tal sentido se accederá a esta primera pretensión.

En segundo lugar, la parte incidentante solicitó como constitutiva del daño emergente, la indexación (o corrección monetaria) de los dineros sustraídos a valores presentes, teniendo en cuenta que el peculado se produjo en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 hasta el 11 de octubre de 2014, es decir la actualización de lo apropiado con ocasión de la comisión del injusto y a cuyo propósito también la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

<<Para la Corte es claro que conforme a la equidad ha de mantenerse el poder adquisitivo de la moneda, razón ésta por la cual pueden ser objeto de actualización en su valor real las obligaciones dinerarias para que el pago de las mismas se realice conforme a la corrección monetaria>> (Sentencia C-747/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

En virtud del mencionado principio de equidad, es viable que las sumas pretendidas como monto de la reparación de perjuicios, sean indexadas, con el fin de que se mantenga el poder adquisitivo del dinero que con ocasión del ilícito fue apropiado.

Entonces, es procedente acudir a la figura de la corrección monetaria o indexación, dada la naturaleza del perjuicio, y sobre ella el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal de San Juan de Pasto, expuso:

<<Esta figura se encuentra regulada en nuestra legislación en virtud de la corrección monetaria que se debe realizar ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y como lo expone el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO¹, se justifica porque ella preserva la justicia, toda vez que con el paso del tiempo el monto tasado en una indemnización puede ser incompleto ante la depreciación del dinero, no reparando realmente el daño causado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², señala:

“Varias veces se ha señalado por esta Corporación que en asuntos de responsabilidad civil, la indemnización de perjuicios que se reconozca al perjudicado, como

¹ Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Edición 2009, pág. 700.

² CSJ SC, 26 Jun. 2007, rad. 1993-01518

corresponde, debe apuntar a resarcir a éste, en su justa medida y proporción, el daño total que le ha sido causado, admitiéndose jurisprudencialmente que el correspondiente pago para que sea liberatorio, debe comprender la correspondiente corrección monetaria, pues no es justo, ni equitativo con el acreedor que se ponga sobre sus hombros el envilecimiento que sufra la moneda desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta que se produzca la reparación del correspondiente perjuicio”.

Es por ello que la indexación se debe calcular desde el momento de la ocurrencia del daño, para nuestro caso a partir del 28 de agosto de 2008, hasta que se realice el pago efectivo a la víctima, punto sobre el cual le asiste razón al incidentalista, ya que en el fallo recurrido al ordenar la indexación no se fijaron estos límites temporales, como tampoco se estableció el método a aplicar.

Es importante entonces que al momento en que se proceda a practicar la liquidación de la condena por lucro cesante y daño emergente para efectos de su pago, se parta de la suma fijada por el a quo en UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por el primer concepto y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.534.200) por el segundo concepto, y se actualice aplicando el índice de precios al consumidor fijado por el DANE, como así lo enseña la CSJ en Sala Civil, sentencia 1995-11208 del 1º de septiembre de 2009, expediente 130001-3103-005-1995- 11208-01 MP Ruth Marina Diaz Rueda, en el siguiente aparte:.

“El mecanismo que se seleccionará, dentro de las prerrogativas propias del juzgador, ante la inexistencia de mandato legal que lo fije de modo especial y en ausencia de acuerdo entre los contendores, es el del Índice de Precios al Consumidor (IPC) producido, elaborado, certificado y difundido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), entidad pública a cuyo cargo se encuentra dicha función, y publicado por el Banco de la República, al que se acude oficiosamente y se toma de la página WEB de esta entidad, dada la notoriedad que a los signos económicos le otorga el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil a partir de la reforma efectuada por el artículo 19 de la Ley 794 de 2002”.

Con base en lo cual se aplicará la siguiente fórmula, tanto para el monto establecido por daño emergente como para el lucro cesante:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

Donde: VA= valor actualizado que para el caso será el monto a la fecha de pago

VH = Valor histórico que corresponde al valor de la sanción pecuniaria por la que se impone condena, por un lado el valor de \$ 2.534.200 que corresponde al daño emergente y por otro \$ 1.800.00 que se fija por lucro cesante.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor correspondiente a la fecha del pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que ocurren los hechos, es decir agosto de 2008.>> (Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal de San Juan de Pasto, Proceso No. 528386000485 2008 80677 01, N.I. 23540, diciembre 19 de abril de 2018, Magistrada Ponente Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno).

Tomado como referente lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, tenemos que para este caso, se deberá aplicar como fórmula sobre el daño emergente a efecto de realizar la indexación, la siguiente:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

Donde: VA= valor actualizado que para el caso será el monto a la fecha de pago

VH = Valor histórico que corresponde al valor de la indemnización pecuniaria por la que se impone condena, esto es \$192.710.800,00 por concepto de daño emergente.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor correspondiente a la fecha del pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes en que ocurren los hechos, es decir octubre de 2014.

Vale decir que, aunque el señor defensor alegó que frente al tema de la indexación, el juez no estaba llamado a hacer este tipo de apreciaciones financieras, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el Índice de Precios al Consumidor, es un hecho notorio que no requiere prueba, considerándose que no hay un exceso por parte de este fallador frente a este tópico. Dice el artículo 167 del C.G.P.:

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

A su turno el artículo 180 del Código General del Proceso, prevé:

“NOTORIEDAD DE LOS INDICADORES ECONÓMICOS. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.”

Por consiguiente, la actualización monetaria no tiene la condición de perjuicio, pues se trata de la misma suma sustraída por el aquí sentenciado, pero en valor real actualizado. Por lo tanto, se accede a esta pretensión.

No ocurriendo lo mismo respecto de la petición del reconocimiento y pago de los rendimientos financieros que producen los valores sustraídos por el condenado, pues la parte incidentante no aportó prueba alguna que acredite los mismos, como lo exige la norma reseñada en precedencia, no estando permitido a este juez emitir fallos extra petita, por ende, esta pretensión debe ser negada.

Tampoco habrá lugar a ordenar medida cautelar alguna, como lo pretende el incidentante, por cuanto no fueron solicitadas tales medidas conforme a las ritualidades exigidas en el Código General de Proceso. El incidentante ni siquiera ha mencionado

bienes, créditos o activos de los cuales sea titular el condenado, sobre los cuales pueda recaer la pretensión.

Finalmente, sobre la actual situación económica de JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, al encontrarse privado de la libertad, alegada por la Defensa, no emitirá este fallador pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que la víctima tiene el derecho de desplegar las acciones que la Ley le confiere, a fin de conseguir hasta donde sea posible, la ejecución de la indemnización ordenada en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA**, en ejercicio de la función de conocimiento y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.611.944 expedida en Bogotá, al pago de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (192.710.800.00)**, a título de indemnización por los perjuicios materiales ocasionados a la víctima, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POLICLÍNICO DE JUNIN, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, conforme a lo expuesto en el contexto del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que las sumas de dinero que corresponden a los perjuicios materiales establecidas en el numeral primero, deberán ser canceladas debidamente indexadas a partir de la fecha de los hechos, hasta la data del pago, conforme a la fórmula indicada en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por la parte incidentante, conforme a lo considerado en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, por ser equivalente a una sentencia, tal como lo prevé el artículo 105 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010.

C.U.I. No. 252976000693201400044
Sentenciado: José Alcibiades Lozada Álvarez
Delito: Peculado por apropiación.

QUINTO: En firme esta sentencia, **REMITIR** el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare (Cundinamarca).

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517ad07919cc72c44cb9946dc0ccd78e6d5d9b9babb236f0e6c1711c703c7df**

Documento generado en 05/06/2023 05:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>